

Ejemplar	1 peseta
Atrasado	3 »
Suscripción año 150	»

Administración y venta en
la Intervención de la
Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 25/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: L.O. 1-1958

Preço de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen de edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia.

Jefatura de Obras Públicas

SEVICIO DE ELECTRICIDAD

Ex. núm. 372

NOTA-ANUNCIO

68

El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro en nombre y representación de ésta, solicita de esta Jefatura autorización necesaria para instalación de línea eléctrica desde la Central de pie de presa de Mansilla al pueblo nuevo de Mansilla de la Sierra a fin de obtener la oportuna concesión para la línea indicada.

El proyecto presentado titulado de acometida de energía eléctrica a 3.000 voltios en el nuevo pueblo de Mansilla de la Sierra, está firmado por el Ingeniero de Caminos D. Gregorio Chóliz Anderiz.

El presupuesto general y en terrenos de dominio público asciende a 468.123'33 ptas.

Características

Tensión: 3 KV alterna trifásica.

Longitud: 3.594 metros.

Potencia: 20 KVA.

Sección de conductor: 12'56 mm² de cobre.

Origen de la línea: Central de pie de presa del pantano de Mansilla en Mansilla de la Sierra.

Final de la línea: Transformador situado en el pueblo nuevo de Mansilla de la Sierra.

Cruces

Carretera de Salas de los Infantes a Cenicero por Nájera, junto a la presa de Mansilla; línea telefónica en el mismo punto; línea telefónica en las proximidades del nuevo pueblo de Mansilla y a ambos lados del río Cambrones.

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

82

La Sociedad General de Autores de España comunica a este Centro que para fiscalizar y vigilar cuanto se refiere a la defensa de los derechos de autor en esta provincia, ha sido designado el Inspector de dicha entidad, don Eduardo Gómez Llorente.

Con tal motivo, respondiendo a la petición de la Sociedad General de Autores de España se hace público tal nombramiento para general conocimiento, rogándose a las Autoridades locales le presten el apoyo preciso para que pueda realizar la misión que se le ha encomendado, en los términos que previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Logroño, 15 de enero de 1964.

El Gobernador Civil

Victor Frago del Toro

127

Relación de propietarios
Término municipal de Mansilla de la Sierra

Ayuntamiento de Mansilla, monte de utilidad pública «Las Fuentes».

Lo que se hace público por medio de esta Nota-anuncio a los efectos de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende, podrán

ser presentadas durante el plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto estará de manifiesto durante el plazo fijado y a horas hábiles de oficina, en el Negociado de Electricidad de esta Jefatura.

Logroño, a 10 de enero de 1964.

El Ingeniero Jefe

119

Ayuntamiento de Logroño

ANUNCIO

77

Teniendo que proseguir la construcción de nichos en el Cuadro 7.º del Cementerio Municipal, el que se venía destinando hasta el año 1958 al enterramiento de párvulos, y como consecuencia de ello, se procederá a la monda de los restos contenidos en las sepulturas cuyo plazo de concesión haya caducado, por el presente se pone en conocimiento de cuantos estén interesados en hacer la renovación de la concesión que disfrutan, deben de personarse en el Negociado de Cementerios (bajos de la Casa Consistorial) de 9 a 13, en el término de 15 días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el «B. O.» de la provincia, donde se les informará sobre el particular, quedando advertidos, que, transcurrido dicho plazo, se procederá al traslado al osario común de los restos contenidos en aquellas sepulturas cuya renovación no se haya solicitado.

Logroño, 13 de enero de 1964.

El Alcalde-Presidente,

Juan Antonio Martínez Bretón

124

Presidencia del Gobierno

46

ORDEN de 26 de diciembre de 1963 por la que se concede prórroga para el comienzo de las obras de la Central Lechera de Logroño.

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por D.^a María del Camen Rodríguez Martínez y D. Eduardo Cestafe Sainz por el que solicitan una prórroga para el comienzo de las obras de la Central Lechera que conjuntamente tienen adjudicada en Logroño (capital): tomando en consideración las razones en las que se fundamenta la solicitud, y de conformidad con los informes emitidos por la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos y por la Dirección General de Sanidad y de Economía del Patronato de la Producción Agraria.

Esta Presidencia del Gobierno a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura ha tenido a bien disponer:

Conceder a doña María del Carmen Rodríguez Martínez y don Eduardo Cestafe Sainz una prórroga, que finalizará el 29 de febrero de 1964, para dar comienzo a las obras de la Central Lechera, que conjuntamente tienen adjudicada en Logroño (capital), las que con sus instalaciones completas deberán quedar terminadas dentro del año 1964, de conformidad con lo dispuesto por la Orden resolutoria del concurso de 17 de julio de 1963.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde VV. EE.

Madrid, 26 de diciembre 1963,
CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

93

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos

DE GRANON

85

Don Angel Urbina Chavarri, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Grañón.

Hago saber: Que habiendo sido solicitada por la mayoría de los regantes de los distintos regadíos de este término municipal la constitución de la correspondiente Comunidad a virtud de lo dispuesto en el número 2 de la Instrucción aprobada por R. O. de 24 de junio de 1884, modificada por O. M. del 10 de diciembre de 1941, ya que esta Hermandad es Entidad cabeza de la colectividad peticionaria según se preceptúa en el decreto de 17 de marzo de 1945, se convoca de acuerdo con la vigente legislación de aguas a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, incluidos los industriales que de algún modo los utilicen de los distintos regadíos antes citados, a la reunión que a tal objeto tendrá lugar el domingo siguiente al día en que a partir del en que se publique en el B. O. de la Provincia se cumpla el mes reglamentario, a las doce horas en primera convocatoria y a las trece horas en primera convocatoria y a las trece en segunda en el Salón de Actos del Ayuntamiento sito en la calle Mayor número 1.

Grañón, 13 enero 1964.

El Presidente de la Hermandad,
129

Ministerio de Marina

2413

CONVOCATORIA PARA ESPECIALISTAS DE INFANTERÍA DE MARINA

(Inserta en el D. O. núm. 291)

Orden Ministerial número 5460/63.

1.º—Se convoca concurso para ingreso de Especialistas de Infantería de Marina, con el fin de cubrir 150 plazas de Aprendices, entre las Especialidades siguientes: Zapadores.

Automovilismo y medios Anfibios Mecanizados.

Armas Pesadas y de Acompañamiento.

Transmisiones Tácticas.

2.º—Podrán tomar parte en esta convocatoria los españoles que reúnan las condiciones que a continuación se especifican.

De generalidad;

a) Tener cumplidos los diecisiete años y no los veinticuatro en la fecha ordenada para su ingreso.

b) Tener una intachable conducta moral y no haber sido ex-

pulsado de ningún Centro u Organismo oficial, civil o militar.

c) Ser soltero o viudo sin hijos.

d) Contar con la autorización de sus padres o tutores, caso de ser menor de edad.

e) No encontrarse alistado en los Ejércitos de Tierra o Aire en la fecha prescrita para su incorporación.

f) Reunir las condiciones físicas que se exijan y tener la talla mínima de 1'65 metros.

g) Carecer de antecedentes penales y no hallarse procesado.

Específicas.—Poseer una o varias de las siguientes:

h) Estar en posesión de títulos académicos elementales o superiores, expedidos por los Centros de Enseñanza Media y Profesional (Universidades e Institutos Laborales) o por los Institutos de Enseñanza Media.

i) Haber cursado con aprovechamiento los estudios de los Centros de Formación Profesional Industrial correspondiente a los grados laborales de oficialía de tercera o superiores.

j) Poseer los estudios de aprendizaje o superiores cursados en Escuelas de Empresas privadas o estatales.

k) Estar en posesión de un oficio afín a las Especialidades que se soliciten o poseer los conocimientos suficientes.

3.º—Las instancias solicitando la admisión al concurso serán dirigidas el excelentísimo señor Almirante Jefe de Instrucción del Ministerio de Marina (Madrid), escritas de puño y letra de los interesados, debiendo ser cursadas precisamente por conducto de las Autoridades locales. En ellas deberán indicar los solicitantes la religión que profesan, domicilio, residencia y profesión, comprometiéndose a servir por un tiempo de cuatro años en el Cuerpo al ser declarado «aptos» en el período de instrucción y formación de seis meses, que tendrá lugar en el Tercio Sur de Infantería de Marina. En las instancias se harán constar además la Especialidad o Especialidades en que desean ser clasificados, y en este último caso el orden de preferencia.

4.º—Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado de buena conducta, expedido por la Comisaría del Cuerpo General de Policía de la localidad donde resida

el solicitante, o la de su distrito en donde haya varias.

En los lugares donde no exista dicha Comisaría, el certificado será expedido por el Jefe del Puesto de la Guardia Civil.

b) Autorización del padre, o de la madre caso de haber fallecido aquél o encontrarse en ignorado paradero, o de los tutores, si procede.

c) Caso de haber servido en los Ejércitos de Tierra o Aire, certificado de los servicios prestados.

Si pertenece a la Inscripción Marítima, copia certificada del asiento de inscripción, y si ha servido en la Marina hará constar el buque o Dependencia en que se licenció y Departamento en que se encontraba aquél.

d) Certificado Médico, extendido en impreso oficial del Colegio de Médicos, de no padecer enfermedad contagiosa alguna ni inutilidad física manifiesta, especificándose la talla que alcanza.

e) Dos fotografías, tamaño 54 por 40 milímetros, de frente y descubierto, firmadas al dorso.

f) Títulos académicos, nombramientos o certificaciones profesionales, según los casos, en los que se hará constar, cuando proceda, el grado de aprovechamiento y la categoría laboral alcanzada, con especificación del tiempo que prestaron servicios profesionales, así como la conducta observada.

5.º—Los documentos siguientes podrán acompañarse a las instancias o diferir su presentación hasta el momento de la resolución del concurso:

g) Certificado del acta de nacimiento, legalizada.

h) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

i) Fe de soltería o certificado de estado civil, en su caso.

j) Certificado de la Sección Naval de Frente de Juventudes para los que a ella pertenezcan.

Los concursantes podrán presentar además todos los certificados que crean convenientes, para hacer constar los méritos que en ellos concurren.

Correrán a cargo del Ministerio de Marina los gastos de obtención de documentos que se ocasionen al personal admitido.

6.º—La falta de veracidad en las declaraciones o falsificación en alguno de los documentos aportados llevará implícita la exclusión del solicitante y la prohibición de presentarse a oposiciones o concursos que celebre la

Marina en lo sucesivo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan exigírseles.

Las instancias deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio de Marina antes de las catorce horas del día 25 de febrero de 1964, no surtiendo efectos en el concurso las que se reciban después de la fecha y hora indicadas.

7.º—Los Especialistas admitidos efectuarán su incorporación en el Tercio Sur de Infantería de Marina precisamente el día 5 de abril de 1964 haciendo el viaje por cuenta del Estado.

8.º—Una vez incorporados sufrirán el correspondiente reconocimiento médico y a los declarados útiles se les someterá a una prueba psicotécnica y de aptitud física y a un examen elemental sobre aritmética y geometría prácticas, escritura al dictado y cultura general, para clasificación en «aptos» y «no aptos».

9.º—Los especialistas declarados «aptos» y físicamente útiles quedarán en el Tercio Sur de Infantería de Marina sometidos a su régimen, facilitándoles el vestuario que les corresponda.

Los declarados «no aptos» serán pasaportados para los puntos de procedencia.

10.—Los seleccionados en esta primera prueba de carácter general serán inscriptos en la Armada.

Los voluntarios que hubieran dejado transcurrir cinco días a partir de la fecha en que debieran incorporarse al Tercio Sur, sin efectuar su presentación en el mismo, se entenderá que renuncian a la plaza, a no ser que presenten justificante que acredite su imposibilidad material de hacerlo.

11.—Los admitidos permanecerán en el Tercio Sur durante un período de seis meses, divididos en dos trimestres. El primero lo dedicarán a la instrucción del Soldado en sus aspectos militar, moral, físico y marinero; el segundo, a la iniciación de la Especialidad.

12.—Podrán tomar parte también en esta convocatoria:

a) Los Soldados procedentes del reclutamiento forzoso, así como los procedentes de las Bandas de Cornetas y Tambores y Educandos de Música, destinados en buques y Dependencias, que reúnan las condiciones exigidas en esta convocatoria dentro del plazo señalado para la ad-

misión de instancias, siempre que sus Jefes lo consideren con la aptitud necesaria para la Especialidad o Especialidades que soliciten, observen buena conducta y se distingan por su policía.

El personal seleccionado deberá efectuar su presentación en el Tercio Sur de Infantería de Marina el día 4 de julio de 1964.

En dicho Tercio serán examinados y seleccionados con los demás admitidos al curso para cubrir los cupos señalados para cada Especialidad. Los declarados «aptos» se incorporarán a la promoción de Especialistas, siguiendo sus vicisitudes.

b) Los soldados pertenecientes al llamamiento de reclutamiento forzoso que ha de incorporarse en abril de 1964 durante su período de instrucción, si reúnen las condiciones exigidas en esta convocatoria.

Los declarados «aptos» se incorporarán a la promoción de Especialistas, siguiendo sus vicisitudes.

Las solicitudes del personal correspondientes al apartado a) irán acompañadas de copia certificada de la Libreta de reconocimiento médico, y tanto éstas como las correspondientes al personal del apartado b) serán informadas lo más ampliamente posible sobre los extremos antes consignados.

13.—Las instancias del personal de la recluta forzosa serán cursadas por conducto reglamentario directamente a la Inspección General de Infantería de Marina, que, de acuerdo con la Jefatura de Instrucción, y a la vista de los datos e informes, procederá a la admisión de los seleccionados y ordenará su incorporación en la forma establecida en el punto anterior.

14.—El personal de Especialistas formará Unidades independientes, y dentro de las mismas desempeñará los servicios propios de su empleo, atendiendo principalmente a su instrucción militar y preparación para la Especialidad.

15.—Los que superen el primer trimestre de instrucción serán promovidos a Ayudantes Especialistas y continuarán en el Tercio Sur durante segundo trimestre, en el que se iniciarán para la Especialidad y completarán su instrucción.

La enseñanza de este período tendrá como base:

a) Formación militar y cultural apropiada.

b) Ambientación para la Especialidad. ;

c) Adiestramiento.

16.—Próximos a terminar el periodo de seis meses indicado se procederá por el Tercio Sur a la clasificación definitiva y examen de los Ayudantes Especialistas, interviniendo las distintas Escuelas en el Tribunal examinador con la presencia de sus Profesores. Las censuras obtenidas en el examen se sumarán a las anteriores, anotándose en su expediente.

Al final concurrirán al examen de aptitud profesional, cuyas pruebas tendrán carácter eminentemente práctico y que versarán solo sobre la Especialidad o Especialidades que cada uno haya solicitado en su instancia; de resultar alguno con aptitud para otra Especialidad distinta de las que ha solicitado, se procurará asignarle aquella.

Los declarados «no aptos» en la Especialidad o Especialidades solicitadas que demuestren en la prueba psicotécnica o en la clasificación final aptitud para otra u otras Especialidades podrán ser clasificados, con su consentimiento, en ellas, haciendo en su expediente las oportunas anotaciones.

17.—Al terminar el periodo completo de seis meses, los Ayudantes Especialistas declarados «aptos» firmarán el compromiso de cuatro años de duración, contados a partir de la fecha de la firma del compromiso.

18.—Los Ayudantes Especialistas que no demuestren la aptitud precisa u observen mala conducta continuarán en el servicio de la Armada como Soldados de primera o segunda, respectivamente, hasta completar el periodo de servicio militar obligatorio no pudiendo presentarse en nuevas convocatorias.

19.—El cese como Ayudantes Especialistas, a petición de los interesados, solamente podrá concederse previa autorización de los padres o tutores.

20.—Los que superen el primer semestre de periodo escolar en la Escuela de la Especialidad serán promovidos a Cabos segundos-Alumnos.

21.—Después de dos años de servicio efectivos, los Cabos segundos Especialistas cumplidos de condiciones de embarco, previa realización de un curso de seis meses de duración, serán promovidos automáticamente a Cabos primeros.

22.—Los cabos primeros que

tengan aprobados seis años de bachillerato podrán concurrir a los exámenes de ingreso en la Escuela Naval para cubrir las plazas reservadas al efecto.

La preparación para dichos exámenes será por cuenta de la Marina, y para obtener plaza les bastará demostrar suficiencia, disfrutando de los beneficios concedidos a las plazas de gracia.

23.—Los Cabos primeros y segundos podrán también concurrir a las convocatorias de oposición libre para la Escuela Naval, quedando exentos de los límites máximos de edad que se señalan en las convocatorias y disfrutando durante sus estudios de las ventajas económicas concedidas para las plazas de gracia.

24.—Después de dos años de servicios efectivos, los Cabos primeros Especialistas podrán efectuar el curso de ascenso al Cuerpo de Suboficiales, en el que alcanzará las categorías de Sargentos, Brigadas, Alféreces y Tenientes, pudiendo pasar a formar parte del Cuerpo Patentado mediante los cursos que se convocarán anualmente para el personal procedente de dicho Cuerpo de Suboficiales.

Madrid, 19 de diciembre de 1963.

Excmos Sres....

Sres....

NIETO

1

Administración de Justicia

EDICTO

2422

Emilio Parrilla Sarrión, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad y partido de Logroño.

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado se sigue juicio de menor cuantía número 211 de 1963, en el que se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

SENTENCIA.—En Logroño a veintitres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres. Habiendo visto el Ilmo. Sr. D. Marino Iracheta Iribarren Magistrado Juez de Primera Instancia de esta ciudad, los presentes autos de de menor cuantía seguidos a instancia de don Felipe Pérez de Al-

béniz Valencia, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cabredo (Navarra), representado por el Procurador don Mariana de Ribas Jubera y defendido por el Letrado don José María Larondo Iribarren, contra don Agustín Calvo Galán, Mayor de edad, casado, limpiabotas ambulante y vecino de Logroño, representado por el Procurador don Enrique Esteban Iñiguez, y defendido por el Letrado don Juan José Urbiola Morales, que goza del beneficio legal de pobreza; don Esteban Pérez Nájera, mayor de edad, casado, portero, y vecino de Logroño representado por el Procurador don Luis Sáez Benito Sánchez y defendido por el Letrado don José Luis Sáez Benito Lestado; y Contra don Victoriano Redondo Navajas, mayor de edad, casado, empleado del Ayuntamiento; don Angel Alvarez López mayor de edad, casado; don Federico Pérez Pérez, mayor de edad, casado, y don Florentino Gil Mazo, mayor de edad, portero, industrial, todos vecinos de Logroño, declarados en situación de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, intereses, daños y perjuicios; y

FALLO.—Que estimando la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Mariano de Rivas Jubera, en nombre y representación de don Felipe Pérez de Albéniz Valencia, contra don Victoriano Redondo Navajas, don Angel Alvarez López, don Agustín Calvo Galán, don Federico Pérez Pérez, don Esteban Pérez Nájera y don Florencio Gil Mazo, debo condenar a estos solidariamente, a que paguen al actor la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas; cuatro mil novecientos cincuenta pesetas, por intereses del préstamo durante el plazo convenido de dos años, y, en concepto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la demora en el pago de las cuarenta y cinco mil pesetas de principal del préstamo, al abono del cinco y medio por ciento anual de intereses de esta última cantidad, desde el día veintiseis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, hasta la fecha en que el actor obtenga el reintegro del préstamo, sin hacer expresa declaración de condena en costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Marino Iracheta Iribarren. Rubricado.

Y para que conste, en cumpli-

mierito de lo ordenado y sirva de notificación en forma a los demandados en situación legal de reberdía, don Victoriano Redondo Navajas, don Angel Alvarez López, don Federico Pérez Pérez y don Florencio Gil Mazo, expido y firmo el presente en Logroño a 28 de diciembre de 1963.

El Secretario,

27

NOTA.—Esta notificación, resulta de la apelación interpuesta por el demandado don Agustín Calvo Galán, que litiga como pobre.

CEDULA DE CITACION

2429

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez Municipal en los autos de juicio de faltas, seguidos por lesiones contra Oscar Espiga Solano, sin domicilio conocido, se cita a este denunciado para que el día 21 de enero y hora de las 16 comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado a la celebración del expresado juicio advirtiéndole que debe hacerlo con las pruebas de que intente valerse y con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Logroño, a 27 de diciembre de 1963.

El Secretario,

20

Delegación de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS

Con fecha 31 de diciembre de 1963, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-11 de 1964 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el "Grupo Provincial de Conservas de la Rioja" (Logroño).

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 9 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de conservas vegetales.

b) Hechos imponibles: Libros auxiliares. Copias de cartas. Nóminas. Nombramientos. Formalización de ventas. Publicidad (rótulos). Demás medios de publicidad.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1º de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 380.000 pesetas y 10.000 pesetas como suma de cuota complementaria.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas. Número de empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará por la mención "Convenio provincial de Timbre LO-11 1964".

Octavo.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dijos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 enero 1964.

Ílmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos.

Logroño, 10 enero 1964.

El Delegado de Hacienda,

Con fecha 24 de diciembre de 1963 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-12 de 1964 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de "Fabricantes de caramelos" de Logroño.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de caramelos.

b) Hechos imponibles: Libros auxiliares. Copias de cartas. Nóminas. Formalización de ventas. Notas movimiento mercancías. Publicidad en general.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1º de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 53.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas. Número de empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del

día 25 de los meses de abril, julio octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará por la mención "Convenio provincial de Timbre LO-12 1964".

Octavo.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 diciembre 1963.

Ilmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos.

Logroño, 8 enero 1964.

El Delegado de Hacienda,

Con fecha 24 de diciembre de 1963 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-13 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de "Fabricas de Embutidos", de Logroño.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 12 de diciembre de 1963, y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

- a) Actividades: Fabricación y venta de productos cárnicos.
- b) Hechos imponibles: Libros auxiliares. Copias de cartas. Nóminas. Formalización de venta. Publicidad en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1º de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 47.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas. Número de empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará por la mención "Convenio provincial de Timbre LO-13 1964".

Octavo.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 diciembre 1963.

Ilmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos.

Logroño, 8 enero 1964.

El Delegado de Hacienda,

Con fecha 24 de diciembre de 1963 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-14 de 1964,

para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de "Almacenistas de Coloniales", de Logroño.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 11 de diciembre de 1963, y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Almacenista de alimentación.

b) Hechos imponibles: Libro auxiliares. Copias de cartas. Nóminas. Formalización de ventas. Documentos de recepción de mercancías mayor. Publicidad en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1º de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 306.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas. Número de empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará por la mención "Convenio provincial de Timbre LO-14 1964".

Octavo.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 diciembre 1963.

Ilmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos.

Logroño, 8 enero 1964.

El Delegado de Hacienda,

Con fecha 24 de diciembre de 1963 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial conlaminación LO-15 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y en Grupo de "Comerciantes de Tejidos y Prendas Confeccionadas", de Logroño.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 11 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Venta de tejidos y de prendas confeccionadas.

b) Hechos imponibles: Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Copias de cartas. Nóminas. Recibos. Facturas de contado. Rótulos. Otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1º de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 77.500 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas. Número de empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende

quedará por la mención "Convenio provincial de Timbre LO-15 1964".

Octavo.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 diciembre 1963.

Ilmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos.

Logroño, 8 enero 1964.

El Delegado de Hacienda,

Con fecha 24 de diciembre de 1963 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-17 de 1964, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de "Fabricantes de Tejidos", de Logroño.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 10 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación de tejidos.

b) Hechos imponibles: Libros auxiliares de comercio. Nóminas. Formalización de ventas. Notas de movimiento de mercancías. Publicidad en rótulos. Otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1º de

enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 117.500 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas. Número de empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará por la mención "Convenio provincial de Timbre LO-17 1964".

Octavo.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 diciembre 1963.

Ilmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos.

Logroño, 8 enero 1964.

El Delegado de Hacienda,

Con fecha 24 de diciembre de 1963 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención LO-16 de 1964, para la exacción del Impuesto de

Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de "Mayoristas de Mercería, Paquetería y Quincalla", de Logroño.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 9 de diciembre de 1963 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Venta al mayor de mercería y paquetería.

b) Hechos impondibles: Libros auxiliares y fichas de contabilidad. Copias de cartas. Nóminas. Documentos de cargo y descargo. Recibos. Formalización de ventas. Documentos de movimiento de mercancías. Rótulos. Otros anuncios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1º de enero a 31 de diciembre de 1964, salvo lo dispuesto en el Anexo aprobado por la Comisión Mixta en la citada reunión.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 45.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro plazos iguales, con vencimiento antes del día 25 de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará por la mención "Convenio provincial de Timbre LO-16 1964".

Octavo.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 diciembre 1963.

Ilmo. Sr. Director General de Impuestos Indirectos.

Logroño, 8 enero 1964.

El Delegado de Hacienda,

Anuncios Oficiales

EDICTO

42

Confeccionados y aprobados por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para 1964 y las Ordenanzas municipales que a continuación se expresan, quedan a puestos dichos documentos al público en esta Secretaría municipal por el plazo de quince días hábiles, a fin de que puedan ser examinados y formuladas las reclamaciones que considere justas por cuantos lo deseen.

DOCUMENTOS A QUE HACE REFERENCIA

Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1964.

Desagües pluviales; Basura municipal; Matadero municipal; Producto neto de explotaciones industriales y comerciales; Arbitrio con fin no fiscal sobre edificios cuyas aceras no las tuvieron construídas; Arbitrio sobre Riqueza Rústica; Arbitrio sobre Riqueza Urbana; Arbitrio sobre escaparates, muestras, letreros y anuncios; idem sobre voladizos y otros semejantes en la vía pública; Licencias para industrias callejeras y ambulantes, puestos, barracas, casetas y espectáculos en la vía pública; Aprovechamiento de la vía pública con mesas de cafés y análogos; Idem sobre solares sin edificar; idem sobre casinos y círculos de recreo; Idem sobre ocupación de la vía pública por escombros; Idem sobre apertura de establecimientos; Idem sobre carruajes y velocípedos; Idem sobre el producto neto de las explotaciones mineras; Idem licencias para construcciones y obras; Idem sobre tránsito de animales domésticos por la vía pública; idem arbitrio sobre perros; idem sobre contribuciones especiales; idem sobre el Cementerio municipal; Idem sobre participación del 10 % en el Arbitrio provincial; Idem recargo sobre licencia Fiscal.

Alesanco, 26 diciembre 1963.

El Alcalde,

56

EDICTO

39

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal ordinario para el ejercicio de 1964, queda expuesto en la Secretaría municipal por término de 15

días hábiles a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes de acuerdo con lo establecido en los artículos 682 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Igualmente y por el plazo de 15 días hábiles se encuentra el expediente sobre rectificación de Ordenanzas sobre carros, perros y bicicletas y creación de nueva sobre desagüe de canalones chorreras.

Castañares de Rioja 7 de enero de 1964.

El Alcalde,

55

EDICTO

41

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navarrete.

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1964, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal, y demás entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo Legal.

En el mismo plazo quedarán nuevamente expuestas al público las Ordenanzas de Exacciones Municipales que se detallan en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 136 de fecha 12 del pasado mes de diciembre.

Navarrete, 7 enero 1964.

El Alcalde,

58

ANUNCIO

Queda expuesto al público por el plazo de 15 días, en la Secretaría de esta Junta Administrativa el expediente de suplemento de habilitación número 1 para este año de 1963, con cargo al superávit del ejercicio anterior, pudiendo ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen convenientes todas las personas naturales y jurídicas comprendidos en el artículo 680 de la Ley de Régimen Local.

Foncea, 31 diciembre 1963.

El Alcalde,